



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TE-JE-059/2018, Y
TE-JE-061/2018 Y TE-JE-063/2018
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDOS
DURANGUENSE, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO:
MARISOL HERRERA

MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER.

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR Y BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **TE-JE-059/2018** y sus acumulados **TE-JE-061/2018** y **TE-JE-063/2018**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por Antonio Rodríguez Sosa, Francisco Solórzano Valles e Iván Bravo Olivas, quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos Duranguense, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en contra del acuerdo IEPC/CG131/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

noviembre de dos mil dieciocho, "POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales
Ley General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Oficialía Electoral	Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

	del Estado de Durango
PD	Partido Duranguense
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PAN	Partido Acción Nacional

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEPC/CG131/2018. En sesión extraordinaria número treinta y nueve, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo IEPC/CG131/2018, por el que realiza la designación de la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

II. Interposición de los Juicios Electorales. Inconformes con el acuerdo antes referido, el PD, PVEM y PAN, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General, interpusieron sendas demandas de juicio electoral los días seis y siete de diciembre del presente año.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y los publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación de los juicios electorales, comparecieron como terceras interesadas Laura Fabiola Bringas Sánchez, en el juicio TE-JE-069/2018 y Marisol Herrera en los tres juicios de mérito, ambas por sus propios derechos, formulando los alegatos que a su interés convino.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

V. Recepción de expediente. Los días diez y once de diciembre, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes integrados por el IEPC, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los asuntos.

VI. Turno a ponencia. Por autos del once y doce siguiente, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar los expedientes TE-JE-059/2018, TE-JE-061/2018 y TE-JE-063/2018, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

VII. Radicación, requerimiento y cumplimentación. El veinte siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en la ponencia a su cargo, y en el expediente TE-JE-059/2018, requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación necesaria para la sustanciación del asunto de mérito.

En razón al requerimiento realizado, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno siguiente, la responsable compareció a desahogar el requerimiento en mención, acompañando las constancias que estimó convenientes.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó en cada uno de los expedientes, admitir a trámite los juicios electorales y al no quedar pendiente diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver los presentes juicios al rubro citado, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo IEPC/CG131/2018, por el que se realiza la designación de la encargada de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de IEPC.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes **TE-JE-059/2018**, **TE-JE-061/2018** y **TE-JE-063/2018**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios, el cual establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, esta Sala podrá determinar su acumulación.

Por su parte el artículo 71, fracción, I, del Reglamento Interno, dispone que procede la acumulación cuando los juicios electorales en los que, se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

En el caso, es dable analizar los juicios de forma conjunta porque en todos se controvierte el mismo acto, esto es, el acuerdo IEPC/CG131/2018, emitido por el Consejo General.

De esta suerte, si los citados juicios se relacionan con el acto y contienen idéntica acción, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular los expedientes **TE-JE-061/2018** y **TE-JE-063/2018** al diverso **TE-JE-059/2018**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, al aducir la falta de interés jurídico de los partidos actores de impugnar el acuerdo controvertido, señalando además la responsable que la falta de interés de los actores se deriva a que el acto impugnado no guarda relación con el proceso electoral 2018-2019, ni mucho menos general afectación a los partidos políticos incoantes y que en los escritos de demanda, no se hace mención a la esfera jurídica que el acto en sí les genera, limitándose a realizar afirmaciones sin fundamento alguno, sin argumentar de forma objetiva en qué les causa agravio el actuar de la responsable.

Resulta inatendible la causa de improcedencia hecha valer por la responsable y las comparecientes como terceras interesadas, toda vez que opuestamente a lo que sostienen, en la especie sí se actualiza el interés jurídico procesal a favor de los accionantes por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que la teoría general del proceso reconoce una clasificación de las acciones, en atención al tipo de interés que se busca proteger, en la que distingue: las acciones particulares, ejercidas por las personas para proteger los intereses jurídicos individuales, que corresponde a la concepción tradicional del derecho procesal civil; las acciones públicas, ejercidas por órganos del Estado en nombre de la seguridad pública, como la acción penal; las acciones colectivas, identificadas por algunos como las que ejercen las agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros, como las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

agrupaciones de condóminos o los sindicatos, con igual denominación, y llamadas por otros, acciones de interés público, e identificadas por éstos con las acciones de grupo y acciones de clase de otros países, que se dan para la protección de intereses que van más allá del que tienen las partes en controversia, es decir, que al tiempo que buscan la protección de un interés individual, persiguen la tutela del de otras personas que representan, o bien, se dan en beneficio de toda la comunidad de la que participa el individuo actor, por alguna calidad cierta; y las acciones para la tutela de los intereses difusos, con las que se procura la protección de intereses de grupos de personas que no tienen organización ni personalidad jurídica propia, sino que se determinan por factores coyunturales o genéricos, por datos frecuentemente accidentales, como son los consumidores, los que manifiestan el interés común del medio ambiente, del patrimonio artístico, cultural, etcétera, en los que la sentencia que dicte el juzgador puede beneficiar o perjudicar a todos los miembros del grupo.

En consecuencia, en procesos jurisdiccionales como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan ciertos actos que afecten los derechos individuales de las personas pertenecientes a una comunidad que tenga las características apuntadas, y que, sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen, como ocurre en la legislación electoral federal mexicana, en donde sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, pero no se requiere que éste se encuentre dentro de un derecho subjetivo o que el promovente deba resentir un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

Dentro de estas categorías, las acciones que deducen los partidos políticos ante la jurisdicción electoral, cuando no se refieren exclusivamente a sus particulares intereses como persona jurídica, encuentran similitud con las acciones de interés público -también llamadas colectivas-, y en alguna forma las encaminadas a la tutela de los intereses difusos, ya que a través de ellas pretende el encauzamiento de los actos electorales por la vía del respeto al principio de legalidad en interés de la comunidad de ciudadanos, con los que los partidos políticos están estrecha e indisolublemente unidos, a grado tal, que se les ha calificado como intermediarios entre la ciudadanía y la autoridad electoral.

Esto es así porque los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales, en virtud de que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales, se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, o las dirigidas a tutelar derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone expresamente, en su base I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y destaca especialmente la función de vigilancia de los partidos, al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

disponer, que los órganos de vigilancia del Instituto Nacional Electoral se deben integrar mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales; de igual manera en el Apartado C, del numeral constitucional de referencia, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES.

Por su parte, tanto la Ley General y la Ley de Medios, confiere legitimación preponderante a los partidos políticos nacionales, para hacer valer los medios de impugnación, mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, como se puede ver en los artículos 13, párrafo 1, inciso a); 35, párrafos 2 y 3; 45, párrafo 1, incisos a) y b) fracción I; 54, párrafo 1, inciso a); 65, párrafo 1; y 88, párrafo 1 de la Ley General y sus correlativos 14, párrafo 1, fracción I; 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios

De todo lo anterior, se desprende la importancia que se confiere a los partidos políticos como entidades de interés público vigilantes de los principios de constitucionalidad y legalidad y que en concordancia con las atribuciones que tienen encomendadas, se les confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral mediante la promoción de los medios de impugnación, con el claro objeto de que se respeten los referidos principios; esto revela que se les confía la defensa de intereses que rebasan a aquéllos que tienen como personas morales y comprenden también a los intereses de la ciudadanía.

Ahora bien, conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral previstos en la Constitución Federal, los partidos políticos tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos ocurridos en cualquier tiempo, y aunque en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, se establezca



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

como causa de improcedencia la no afectación del interés jurídico del actor, no determina que éste sea individual y relacionado necesariamente con un derecho subjetivo, por lo que se debe admitir cuando exista un interés que atañe a una comunidad de ciudadanos; interés que, vale insistir, también incumbe a los institutos políticos.

En el caso a estudio, de la lectura de los escritos de demanda presentados por los partidos PD, PVEM y PAN, se advierte que se impugna el acuerdo de fecha treinta de noviembre del presente año, emitido por el Consejo General, por el cual designó a la encargada de despacho de la Oficialía Electoral del IEPC, aduciendo los ahora enjuiciantes que el acuerdo controvertido vulnera diversos artículos del Reglamento de Elecciones.

De esta manera, teniendo en cuenta que las impugnaciones no se dirigen a la tutela de un interés particular de los partidos políticos actores, sino que lo que se pretende es preservar el orden jurídico mediante la sujeción del acto de la autoridad electoral responsable a los principios de constitucionalidad y legalidad, por atribuirle los accionantes la violación a dichos principios al momento de emitir el acuerdo combatido, es inconcuso que los partidos promoventes sí cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el presente medio de defensa, por tratarse de un acuerdo emitido por la autoridad electoral local, bajo el argumento de que éste es derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el IEPC –como se plasma en el antecedente 6, del acuerdo impugnado- por lo que contrario además de lo que señala la responsable al aducir la falta de interés de los actores en razón de que el acto impugnado no guarda relación con el proceso electoral, al realizarse la designación de una encargada de despacho de un área operativa de dicho Instituto, que tiene como atribuciones de conformidad con el artículo 31, numerales 2 y 3 del Reglamento Interior del IEPC, constatar y documentar actos o hechos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

dentro de su ámbito de actuación como vigilante del Proceso Electoral, teniendo como tales los siguientes:

- I. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los secretarios de los Consejos Municipales así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario Ejecutivo delegue la función;
- II. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la coordinación y supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores de la función electoral;
- III. Llevar el registro y archivo de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- IV. Atender de manera inmediata las peticiones y consultas de su competencia; cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Oficialía Electoral;
- V. Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos del Instituto al Secretario Ejecutivo;
- VI. Asistir a las reuniones del secretariado Técnico con derecho a voz, y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Es incuestionable que la designación de encargada de despacho, realizada mediante el acuerdo impugnado, se encuentra inminentemente relacionada con el proceso electoral pues sus atribuciones, como han quedado precisadas, están directamente vinculadas con los procesos electorales, al ser dicha Unidad Técnica vigilante, precisamente de éstos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

En mérito de lo hasta aquí expresado, es inconcuso que los partidos incoantes, sí cuentan con el interés jurídico para promover los presentes juicios, pues, como se ha visto, no se trata de una impugnación basada en un interés particular de los recurrentes, sino en su carácter de entidades de interés público.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, de números y rubros: 15/2000 **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**¹ y 10/2005 **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**²

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Los juicios electorales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que en los escritos de demanda se hacen constar la denominación de los partidos políticos actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos actores.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

b. Oportunidad. Los medios de impugnación, fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG131/2018, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta de noviembre de la presente anualidad, y notificado a los actores el día tres de diciembre siguiente, en virtud de que fue objeto de engrose, en ese tenor los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable con fechas seis y siete de diciembre del mismo año, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, con relación al 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpusieron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. Legitimación. La legitimación para promover los presentes juicios electorales, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, dado que, en el caso, los juicios se promueven por los Partidos PD, PVEM y PAN, respectivamente, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, Francisco Solórzano Valles e Iván Bravo Olivas, como representantes propietarios de los partidos PD, PVEM y PAN, ante el Consejo General, carácter que les fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. Los partidos actores, por conducto de sus representantes, impugnan un acto de la autoridad administrativa local, a través del cual realizó la designación de encargada de despacho de la Oficialía Electoral, por lo que como quedo acreditado en el estudio de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

causales de improcedencia, los partidos políticos tienen interés en que todos los actos emitidos por dicha autoridad se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, están legitimados para promover los medios idóneos para restaurarlo; por lo tanto se estima que los institutos políticos recurrentes cuentan con interés para interponer los medios de impugnación que nos ocupa.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acuerdo que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Terceros interesados. Durante la publicitación de las demandas de mérito comparecieron a presentar sendos escritos de tercero interesado, Laura Fabiola Bringas Sánchez en el expediente TE-JE-059/2018, y Marisol Herrera en los expedientes TE-JE-059/2018, TE-JE-061/2018 y TE-JE-063/2018.

Respecto a la comparecencia de Laura Fabiola Bringas Sánchez, en su carácter de Consejera Electoral del IEPC, esta Sala Colegiada determina que con independencia del posible derecho incompatible con el que pretende el actor, se debe tener por no presentado su escrito de tercero interesado en razón de lo siguiente:

La Consejera Electoral, al ser integrante del Consejo General, y haber aprobado el acuerdo impugnado, como se hace constar en el último



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

párrafo del propio acuerdo³, es parte precisamente, del órgano colegiado emisor del acto controvertido, por lo tanto adquiere el carácter de autoridad responsable.

Si bien es cierto, el artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, -a manera de referencia- establece que será tercero interesado la contraparte del quejoso, o bien como lo establece la Ley de Medios en su artículo 13, párrafo 1, fracción II, es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo cierto es que dichos preceptos no podría entenderse como sustento para estimar como tercero interesado a la autoridad señalada como responsable, de donde deriva el acto reclamado, en virtud de reconocerle ese carácter y dar lugar a que gesten todos los derechos procesales correspondientes como parte en el juicio, esto es: contraargumentar a las pretensiones del actor, recurrir, desahogar el ofrecimiento de pruebas, etcétera; sería tanto como asumir la posibilidad de que, dicha autoridad se despoje de la imparcialidad que debe investirse, conforme lo establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al principio de imparcialidad que exige que el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Tesis XXIV.2o.9 K (10a) del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, de rubro: **“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO**

³ Como consta en la copia certificada del Acuerdo IEPCVisible a foja 000069, de autos del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

TIENE ESE CARÁCTER LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DE DONDE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO ESTATAL SE HAYA PROMOVIÓ CONTRA UN ACTO QUE LE ES PROPIO”.⁴

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al emitir la Tesis XXXI/2000, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SOLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”⁵**; estableció que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, entonces, al tener un derecho incompatible con el que pretende el actor, lo convierte en coadyuvante de la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, lo que precisamente hace dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Entonces, al quedar acreditado que la Consejera Electoral, como integrante del órgano colegiado emisor del acto impugnado, esto es la autoridad responsable, no puede comparecer a juicio con el carácter de tercero interesado, en ese sentido lo procedente es tener por no interpuesto su escrito de comparecencia.

⁴ Consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1863.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

Respecto a los escritos presentados por Marisol Herrera, esta autoridad jurisdiccional procederá a verificar la satisfacción de los requisitos dispuestos en el artículo 18, párrafo 4, de la ley referida:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre y firma del tercero interesado; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta; y finalmente, se indica el domicilio para recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los escritos de comparecencia de tercero interesado, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local.

Corroboran lo anterior, las cédulas de publicitación y las razones de fijación y retiro de estrados de los asuntos que nos ocupa, obrantes a fojas 000019, 000020 y 000022, respecto de expediente principal; 000028, 000029 y 000031 del expediente TE-JE-061/2018 y 000015, 000016 y 000018 del expediente TE-JE-063/2018, en donde se aprecia que éstos se colocaron en los estrados de la responsable por el término de setenta y dos horas, y al haberse presentado los escritos del tercero interesado, dentro del plazo señalado para tal efecto, es inconcuso que tales escritos de comparecencia se presentaron en tiempo y forma.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, pues quien comparece con tal calidad de tercero interesado tiene un derecho incompatible con los actores, pues su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Colegiada reconoce a Marisol Herrera como tercero interesado en los presentes medios de impugnación.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En sus informes circunstanciados (mismos que se aclara, no forma parte de la *litis*, y

TE-JE-059/2018 y acumulados

únicamente su contenido puede generar una presunción⁶) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

SEPTIMO. Pretensión y litis. Del estudio de las constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes, consiste en que se revoque el acuerdo del Consejo General por el que designa encargada de despacho de la Oficialía Electoral.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a determinar, si el acto reclamados por las partes actoras fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por lo contrario, dicho acto no encuadran en el marco jurídico electoral y comprobar si su efecto deriva en decretar la revocación del acuerdo impugnado respecto al designación de la encargada de despacho de la Oficialía Electoral.

OCTAVO. Síntesis de Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

⁶ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁷**, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

A) TE-JE-059/2018 actor: Partido Duranguense:

- Arguye el partido actor, que le causa agravio el acuerdo impugnado, en virtud de que en él no se establece por cuales motivos se consideró que Marisol Herrera cumple con los parámetros establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, omitiendo hacer razonamientos jurídicos que justificaran su designación.

En ese tenor señala que el Consejo General, no cumplió con el requisito de paridad de género, pues no realizó entrevistas para ocupar el cargo a igual número de hombres y mujeres; sin que además se les haya acompañado a los partidos políticos, al circular los documentos para la sesión extraordinaria número 39, la entrevista efectuada a Marisol Herrera, ni de los demás aspirantes a ocupar el cargo controvertido, ni la convocatoria emitida para tal efecto, con lo que desde su perspectiva se incumplió con lo establecido por los artículos 9, 22 y 24 del Reglamento de Elecciones.

Aduce lo anterior, basado en que Marisol Herrera no tiene treinta años de edad, que su título profesional apenas libra la antigüedad mínima de

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

cinco años, sin cédula profesional y sin experiencia mínima de cinco años en materia electoral.

Respecto a la edad, el actor señala que en el acuerdo impugnado la responsable trata de justificar el incumplimiento del requisito de treinta años establecido en el Reglamento de Elecciones, para ser titular de cualquier área, con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Instituciones, que señala una edad mínima de veintiocho años, considerando la responsable esta última invocando el principio pro persona, lo que al actor le parece una justificación infantil, ya que a su decir, la responsable pretende aplicar el Reglamento de Elecciones a su interpretación y conveniencia, ya que la fundamentación y motivación que realiza en el acuerdo, es en base al propio Reglamento de Elecciones y no debería aplicarlo cuando solo beneficie a sus allegados y la ley cuando no.

Además señala que se violento el derecho humano de igualdad y no discriminación de los demás servidores del IEPC, al no permitírseles participar en el proceso de designación del inexistente puesto de encargado de despacho de la Oficialía Electoral.

- Manifiesta el partido incoante que le agravia que la responsable no se haya apegado al irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, al hacer el nombramiento de la encargada de despacho de la Oficialía Electoral, toda vez que la Ley ni el Reglamento de Elecciones, contempla la figura de encargado de despacho, ya que este puesto únicamente se contempla para el caso de que no se apruebe la designación de un servidor público, conforme lo establece el artículo 24, párrafo 5, del citado Reglamento.

El anterior señalamiento lo hace en razón de que en ningún momento hubo un rechazo de una primera propuesta, y que no existe justificación para que el Consejo General pretenda abusar de la figura de encargado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

de despacho, la cual se establece para el caso en que en dos ocasiones no se apruebe una propuesta inicial, violentándose los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que como autoridad electoral está obligada a observar.

- Por último alega el actor que le causa agravio que la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, no se haya excusado de votar el nombramiento de Marisol Herrera, en virtud de la relación de amistad que mantienen, lo que a su decir, contraviene lo señalado en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

b) TE-JE-061/2018 actor: Partido Verde Ecologista de México.

- El PVEM se agravia de que el Consejo General no observó lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones al aprobar el acuerdo controvertido, que establece que la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Agrega, que si bien, en el acuerdo impugnado, se estableció que se realizó entrevista a Marisol Herrera, los partidos políticos no conocieron los términos en que éste se llevó cabo y los temas en que se abordaron para considerar que es la persona idónea para ocupar el puesto para el que fue designada.

Además que la responsable no motiva en el acuerdo, porque considera que Marisol Herrera cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, ya que uno de los requisitos es que debe haber una participación igualitaria de hombres y mujeres, entendiendo esto el actor, en el sentido de que debió emitirse una convocatoria pública para dar oportunidad a que conocedores del derecho electoral, tanto hombres como mujeres, presentaran su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

curriculum y fueran entrevistados, a fin de que se revisaran sus perfiles y que se eligiera el más idóneo.

Arguye que la persona designada no cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, pues no cumple con la edad mínima de treinta años, ni cuenta con la experiencia necesaria para ser titular de área, señalando la existencia de una actitud parcial por parte del Consejo General al no tomar en cuenta otros perfiles para la designación realizada.

En ese mismo sentido, respecto al requisito de edad, el actor señala que la responsable no debe interpretar las normas a su antojo para beneficiar a ciertas personas ya que no comparte que ésta haya inobservado el requisito de la edad establecido en el Reglamento de Elecciones, bajo el amparo del artículo 98 de la Ley de Instituciones, pues desde su óptica, dicho artículo establece los requisitos para Directores y el Contralor General, sin contemplar la figura de titulares de unidades técnicas ni encargados de despacho, señalando que al estar estas figuras contempladas únicamente en el Referido Reglamento, su designación debe ser acorde a las reglas y requisitos en él establecidos.

- Se agravia del hecho que el Consejo General haya soslayado la obligación de sujetar su actuación al principio de legalidad, al emitir el acto impugnado, toda vez que ni de la Ley ni del Reglamento de Elecciones se desprende la figura de encargado de despacho, siendo esta figura una excepción para solucionar la situación que se puede suscitar en el caso de que no se apruebe la designación de un servidor público, conforme al artículo 24 párrafo 5, del Reglamento de Elecciones.

Señala que la responsable omitió dar cumplimiento a la norma reglamentaria, nombrando directamente un encargado de despacho sin que el Presidente del Consejo presentara una propuesta inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

Agrega el actor, que el Reglamento que regula la función de la Oficialía Electoral, en su artículo 18, establece que el titular, además de ser licenciado en derecho titulado, deberá preferentemente tener conocimiento en Derecho notarial, lo que no fue abordado en el acuerdo controvertido, además que tal requisito que además no es cumplido por Marisol Herrera.

c) TE-JE-063/2018 actor: Partido Acción Nacional.

- Aduce el actor que le causa agravio el acto impugnado, toda vez que no fue seguido el procedimiento necesario y legalmente establecido para generar una deliberación colegiada sobre la designación de la encargada de despacho, señalamiento que realiza basado a que en ningún momento el Consejero Presidente presentó una propuesta como titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, y que no existe sesión del Consejo General en donde no se haya aprobado una propuesta para la titularidad de la unidad; por ello considera que la propuesta y aprobación realizada es ilegal, pues el encargado de despacho solo procede cuando al Consejero Presidente no le aprueben la propuesta que presente de un titular de la Unidad, por lo que concluye que con ello se trasgredió el artículo 24, numeral 5 del Reglamento de Elecciones.

Considera además que el acuerdo controvertido trasgrede los artículos 1 y 21 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, toda vez, que se está designando un encargado de despacho por más tiempo de lo permitido por la Ley, a su decir, ello solo puede ser por un periodo de treinta días, sin embargo en el acuerdo se realiza el nombramiento por un año, lo que considera ilegal.

NOVENO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por los partidos actores, los cuales se analizarán en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de

TE-JE-059/2018 y acumulados

conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁸

En primer término, es menester fijar el marco normativo aplicable al tema que nos ocupa.

Para comenzar debe decirse que, el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

Como puede interpretarse del artículo anterior, el INE, es el máximo órgano encargado de la organización de las elecciones en nuestro país; en el mismo precepto, se menciona la conformación de los organismos públicos locales electorales, los cuales son los encargados de las elecciones estatales, tal como lo es, en el caso que nos ocupa, el IEPC.

Así, siguiendo con el marco normativo estatal, se advierte que la Constitución local, establece en su artículo 138, que el IEPC, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; y que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La disposición anterior, concede al organismo público electoral local, la facultad de estructurar los procesos comiciales y velar por su óptimo desarrollo.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Instituciones, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 81

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el párrafo que antecede, se puede apreciar que es el Consejo General, el órgano máximo de dirección del IEPC, además de que se enumeran los principios rectores de la materia electoral.

TE-JE-059/2018 y acumulados

Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley de Instituciones, sostiene las atribuciones del Consejo General del IEPC, entre las cuales, se advierte la siguiente:

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XXXVII. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;

[...]

[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del IEPC, es competente para aprobar la conformación de las direcciones y órganos del mismo, de acuerdo con las necesidades que se presenten, así como de los recursos presupuestales con que se cuenta.

Aparte, en cuanto a las atribuciones normativas en la materia, debe tenerse presente lo instaurado en el Reglamento de Elecciones, como el ordenamiento reglamentario, de observancia general y obligatoria para las autoridades administrativas electorales, nacionales y locales.

Con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce en materia electoral, se confeccionó un nuevo Sistema Nacional Electoral, y se estableció en la Constitución Federal, una clara distribución de competencias entre las autoridades responsables de todas las actividades involucradas en los procesos electorales federales y locales.

De esta manera, la reforma constitucional reconoce atribuciones concurrentes y comunes a la autoridad electoral nacional, tanto en elecciones federales como en las correspondientes a las entidades

TE-JE-059/2018 y acumulados

federativas; aun cuando, la Constitución Federal en su artículo 41, reconoce un sistema dual o mixto en el que las elecciones locales estarán a cargo de los OPLES, quienes ejercerán funciones específicas, determinadas en la propia Constitución, así como en el respectivo marco normativo dispuesto por las legislaturas de cada entidad federativa.

En ese orden, el INE emitió el Reglamento de Elecciones que, en lo que interesa, dispone lo que se cita a continuación:

- Su objeto es regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas a los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLES (artículo 1, apartado 1).
- Su observancia es general y obligatoria para el INE y los OPLES, en lo que corresponda (artículo 1, apartado 2).
- Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional y se sustentan en la normativa general y local aplicable (artículo 1, apartados 4 y 5).

Como puede apreciarse, el Reglamento de Elecciones, conforma el sistema normativo y regula aspectos relacionados con la función electoral, de forma que hace posible la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las legislaciones locales de la materia, en lo que corresponda.

En ese contexto, tal como lo establece el propio reglamento, su aplicación resulta obligatoria para las autoridades administrativas electorales locales, en lo que corresponda al ámbito de sus atribuciones, en específico para el correspondiente al de nuestra entidad.

Así, el Reglamento de Elecciones, regula el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los OPLES, a cargo, precisamente, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

esas autoridades administrativas electorales locales, como se muestra a continuación, en la parte correspondiente:

Sección Tercera

Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. *Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.*

3. *La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.*

4. *Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.*

5. *En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. **De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.***

6. *Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.*

*[El resaltado en **negritas**, es propio de este órgano jurisdiccional].*

Del análisis de lo transcrito, se desprenden los requisitos que deben cumplir los funcionarios propuestos para ocupar las secretarías, direcciones y unidades técnicas de los OPLES, así como el procedimiento por medio del cual se llevan a cabo tales designaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

Por otra parte, el Reglamento Interior, dispone en los mismos términos al documento reglamentario referido anteriormente, lo correspondiente al procedimiento de designación de los titulares de las áreas ejecutivas del IEPC, como se muestra a continuación:

TÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS

Artículo 40. Designación de los titulares de las áreas ejecutivas y las Unidades.

1. *Corresponde al Consejo General designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas y a los titulares de las unidades técnicas del Instituto en los términos que señale la ley y el reglamento de elecciones.*

2. *Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y direcciones del Instituto.*

3. *Para que la Presidencia del Consejo General presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente:*

I. La Presidencia del Consejo General presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género, dichas propuesta estarán sujetas a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos municipales;

II. A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán los consejeros electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo;

III. Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir los consejeros electorales que así lo decidan; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

IV. Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo General; y

*V. En caso que no se aprobará la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. **De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona cuya propuesta de designación fue rechazada.***

*[El resaltado en **negritas**, es propio de este órgano jurisdiccional].*

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta Sala Colegiada estima que es sustancialmente **fundado** el agravio esgrimido por los actores, en el sentido de que la designación de la encargada de despacho de la Oficialía Electoral fue realizada en forma ilegal, al inobservarse el procedimiento establecido en la normativa reglamentaria aplicable, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Como ya se apuntó, el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, prevé el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLES; mientras que el relativo 40 del Reglamento Interior, instaura el concerniente a la designación de los titulares de las áreas ejecutivas y unidades; ambos ordenamientos establecen que las designaciones mencionadas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Consejo General.

El numeral 5, del artículo 24 del citado Reglamento de Elecciones, en relación con la fracción V, numeral 3, del artículo 40 del Reglamento Interior, previenen que para el caso que no se apruebe la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes; y de persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de

TE-JE-059/2018 y acumulados

despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento respectivo.

En el caso, tenemos como punto no controvertido -según consta en el acuerdo controvertido, obrante a páginas 000062 a 000069 del expediente principal- que con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el titular de la Oficialía Electoral, presentó renuncia al cargo que desempeñaba.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General, en virtud del acuerdo rebatido, designó con fecha treinta de noviembre anterior, a Marisol Herrera, como encargada de despacho de la Oficialía Electoral.

Así las cosas, del análisis minucioso de los autos de los expedientes acumulados, no se aprecia que la responsable -a efecto de efectuar la designación mencionada en el párrafo anterior- haya cumplido con el procedimiento establecido en los artículos reglamentarios referidos, ya que en ningún momento el Consejero Presidente realizó dos propuestas para ocupar la titularidad de la Oficialía Electoral, las cuales en términos de los ordenamientos reglamentarios aludidos, tendrían que haber sido rechazadas, para que éste pudiera designar un encargado de despacho.

Lo anterior se corrobora en virtud de lo afirmado por la responsable, en el oficio de contestación al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del presente asunto, en fecha veinte de diciembre, visible a foja 000096 del expediente **TE-JE-059/2018**, en donde expresamente expone, que en el lapso que se mantuvo acéfala la citada Oficialía Electoral, solamente se realizaron cuatro propuestas, de entre las que se escogió la correspondiente a Marisol Herrera.

En ese tenor, debe precisarse que aunque la figura de *encargado de despacho* no está contemplada en la ley, sí lo está en el Reglamento de Elecciones, así como en el Reglamento Interior, pero solamente en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

caso de que no hayan sido aprobadas las dos propuestas presentadas con anterioridad por el Presidente, a quien ante la falta de consenso y decisión, correspondería tomar en exclusiva la facultad de designar un encargado.

Como se advierte, el nombramiento de un encargado de despacho, dentro del catálogo de funcionarios de los OPLES mencionados en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones y en el relativo 40 del Reglamento Interno, es una **decisión extraordinaria** que la norma prevé, para el caso de que la mayoría de los Consejeros que integren, en este caso, el IEPC, no esté de acuerdo en la propuesta que presente el Consejero Presidente, más no así para cubrir de forma ilimitada, las vacantes que existan en el interior del instituto electoral local.

Ello, porque el procedimiento extraordinario en comento, como ya se adujo, se encuentra establecido en primer término, en el Reglamento de Elecciones, norma que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPLES de las entidades federativas, razón por la que su observancia es general y obligatoria para ambas instituciones.

Entonces, si bien en la rama administrativa existe la figura de encargado de despacho, ésta se encuentra sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, respondiendo más a imperativos políticos y coyunturales que a previsiones jurídicas, de manera que se ha extendido, como costumbre administrativa arraigada en la burocracia del país⁹; no obstante, lo expuesto no implica que se pueda abusar de la figura aludida, para ocupar cualquier cargo o puesto en una institución

⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en los autos del expediente SUP-JRC-34/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

pública, máxime cuando en la especie, dicho carácter -dentro del IEPC- sólo se adquiere por una situación excepcional, al no aprobarse las propuestas presentadas por el Presidente del mismo, pues así lo establecen el Reglamento de Elecciones multicitado, así como el Reglamento Interior.

Aunado a lo anterior, esta Sala Colegiada considera que no es viable tener por justificada la actuación de la responsable, en virtud de las manifestaciones que realiza en sus informes circunstanciados, obrantes, respectivamente, a páginas 000053 a 000061, 000051 a 000058 y 000027 a 000032, de los expedientes en estudio, relativas a que la razón por la que se optó por designar a un encargado de despacho de la Oficialía Electoral, fue para cubrir una eventualidad, es decir, tener al personal capacitado e institucional en las diferentes áreas, en aras de afrontar el presente proceso electoral; lo anterior, ya que como se advierte del acuerdo impugnado, la Oficialía Electoral, quedó vacante desde el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la que se encontraba en desarrollo el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el que se eligieron diputados locales, mismo que se encontraba a menos de cuatro meses de que se celebrara la jornada electoral¹⁰ cuando aconteció la renuncia del entonces titular, sin que se aprecie que el Consejo General responsable haya realizado nombramiento o designación alguna, de persona para ocupar tal cargo o bien, ejercer las funciones correspondientes en ese instante.

En esa tesitura, si en el momento referido, el Consejo General, a raíz de que la Oficialía Electoral quedó acéfala, consideró que no era

¹⁰ La jornada electoral del pasado proceso electoral, se celebró el uno de julio de dos mil dieciocho; tal situación se invoca como hecho notorio, con base en la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

TE-JE-059/2018 y acumulados

indispensable garantizar la continuidad de los trabajos del titular de la Oficialía Electoral, faltando menos de cuatro meses para la realización de la jornada electoral de mérito, cuando aún quedaban pendientes de efectuarse diversas etapas, procesos y diligencias de la contienda, es lógico acreditar que en el caso, al haber transcurrido solamente menos de dos meses del inicio del proceso electoral en curso, es posible que la responsable realice la designación del titular o en su caso, del encargado de despacho de la Oficialía Electoral -en los términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones y del relativo 40 del Reglamento Interior- pues cuenta con tiempo suficiente para lograr la debida integración de sus órganos internos, antes de que siga avanzando el vigente proceso comicial.

Como puede advertirse, a la fecha, se encuentra en desarrollo la primera de las etapas del proceso electoral, por lo que las actividades relativas a la organización, preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, exigen la mayor atención y responsabilidad por parte del IEPC; tales circunstancias justifican que la autoridad responsable, se encuentre conformado en la totalidad de sus órganos, direcciones y unidades técnicas, para estar en posibilidad de hacer frente a las actividades venideras del proceso en cuestión, siempre que las designaciones o nombramientos se hagan de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

En ese contexto, se estima que es necesario que el Consejo General, designe al titular o en su caso, encargado de despacho de la Oficialía Electoral, pues ante la ausencia de éste, es forzoso que la autoridad electoral garantice el debido funcionamiento de la institución y la menor alteración posible a las actividades propias de la contienda, ya que se trata de un cargo de suma relevancia en el desarrollo y salvaguarda del propio proceso.

En ese sentido, cabe destacar que las atribuciones que tiene la Oficialía Electoral, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Interior,

TE-JE-059/2018 y acumulados

revisten una importancia primordial en el marco de los comicios locales, toda vez que dicho órgano está facultado, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

- Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen los secretarios de los Consejos Municipales, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario Ejecutivo, delegue la función.
- Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la coordinación y supervisión de las labores de los servidores públicos del instituto, que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores de la función electoral.
- Llevar el registro y archivo de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los Consejos Municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función.
- Atender de manera inmediata las peticiones y consultas de su competencia.
- Analizar y proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que hagan los órganos del instituto, al Secretario Ejecutivo.
- Asistir a las reuniones del Secretariado con derecho a voz.

De ahí que, ante lo avanzado del proceso electoral y dadas las actividades que restan por desarrollar como parte del mismo, se justifique la necesidad de que se designe a la persona titular o encargado de despacho de la Oficialía Electoral, siempre y cuando, se cumpla con el principio de legalidad en el procedimiento de mérito, pues el Consejo General se encuentra obligado a observar las reglas que, en cuanto al tema, disponen los documentos reglamentarios citados.

Por las razones anteriores, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, ya que a consideración de esta Sala Colegiada, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

procedimiento de designación de la persona que se desempeña como encargada de despacho de la Oficialía Electoral, fue contrario a derecho.

En tal sentido, se torna innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso planteados por los enjuiciantes, pues la pretensión de los mismos ya se ha alcanzado.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de lo fundado de los agravios relativos a la ilegalidad del procedimiento de designación de la encargada de despacho de la Oficialía Electoral, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, a efecto de que la responsable realice lo siguiente:

a) El Consejo General, en un plazo que no exceda de los treinta días naturales siguientes a la notificación del presente fallo, deberá realizar la designación del titular o en su caso, del encargado de despacho de la Oficialía Electoral, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, así como del numeral 40 del Reglamento Interior.

b) Una vez hecho lo anterior, el Consejo General responsable, deberá informar a esta Sala Colegiada, del cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULAN los expedientes **TE-JE-061/2018** y **TE-JE-063/2018**, al diverso **TE-JE-059/2018**, debiéndose agregar a los primeros copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. SE REVOCA el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la Consideración Décima de esta ejecutoria.



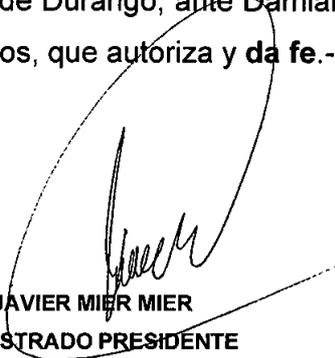
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-059/2018 y acumulados

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante ~~Damián Carmona Gracia~~, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS